

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

COOPERATIVA DE  
VIVIENDAS LOS ROBLES

**Apelante**

v.

ALEX RAPHAEL RIVERA  
PORTELA

**Apelado**

CLAN201900088

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Civil Núm.:  
SJ2018CV06986

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2019.

La Cooperativa de Viviendas Los Robles compareció ante este Tribunal de Apelaciones en aras de que revisemos y revoquemos una sentencia desestimatoria que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 19 de diciembre de 2018.

En atención al recurso de apelación instado, esta Curia le concedió un término de 20 días al señor Alex Raphael Rivera Portela (señor Rivera) para que sometiera su alegato. Sin embargo, a pesar de ello y de la prórroga conferida, el señor Rivera no compareció ante nosotros. En vista de su inacción, damos por sometida la causa de epígrafe, sin el beneficio de su postura. Procedemos a resolver.

I

El 4 de septiembre de 2018, la Cooperativa de Viviendas Los Robles presentó demanda contra el señor Rivera sobre cobro de dinero al amparo del procedimiento sumario de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009<sup>1</sup>. Allí sostuvo que el demandado-apelado le adeudaba aproximadamente \$5,200.00 por

<sup>1</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 60.

concepto de multas ante una alegada conducta indebida por parte de este en la ocupación del apartamento 305-B. Ante ello y la falta de pago de dicha cantidad, la aquí compareciente solicitó al TPI le ordenara al señor Rivera el pago de la suma de \$5,200.00, así como el pago de una cantidad no menor de \$1,500.00 por concepto de honorarios de abogado.

El 23 de octubre de 2018, el señor Rivera compareció ante el TPI mediante escrito titulado *Contestación a Demanda y Solicitud de Conversión al Procedimiento Ordinario y/o Desestimación por Existir Controversias de Hecho y de Derecho Pendientes de Adjudicación en Caso Anterior al de Autos*. Este, además de contestar las alegaciones de la demanda y presentar defensas afirmativas, le informó al magistrado la existencia de un pleito entre las mismas partes de epígrafe que aún estaba pendiente de adjudicación y cuya controversia central estribaba en la negativa de la Cooperativa de Viviendas Los Robles en permitirle ocupar el apartamento 305-B en dicho complejo de viviendas.

Trabada así la controversia, el 19 de diciembre de 2019 el TPI emitió sentencia. Como habíamos adelantado, mediante dicha decisión el foro *a quo* desestimó la demanda instada, pues entendió que aún se encontraba ante la consideración de otro magistrado un caso cuya controversia está íntimamente relacionada con la causa de epígrafe.

No conteste con la decisión, la Cooperativa de Viviendas Los Robles recurrió en alzada ante nosotros y, en su recurso de apelación, planteó la comisión del siguiente error:

*Erró el TPI al no adjudicar de manera sumaria la demanda conforme a la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V, R. 60 (2016) (sic).*

Es de conocimiento que las reclamaciones pecuniarias de \$15,000.00 o menos se encuentran reguladas por la Regla 60 de las

de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009<sup>2</sup> y la misma dispone lo siguiente:

*Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.*

*La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.*

*La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.*

*Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.*

Como podemos ver, la finalidad de este mecanismo es agilizar y simplificar los procedimientos de reclamaciones de sumas de

---

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 60.

dinero menores, en aras de garantizar mayor acceso a la justicia, así como una adjudicación rápida, justa y económica de esta clase de pleitos. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, T. V, pág. 1803. Sin embargo, ello no implica que una vez presentada la demanda al amparo de dicho procedimiento sumario, el Tribunal esté atado a continuar con el mismo. Pues si la parte demandada demostrase que existe una reclamación o defensa sustancial o el interés de la justicia así lo dicta, el tribunal —motu proprio o a petición de parte— podrá ordenar que la reclamación se ventile por medio del trámite ordinario. J.A. Cuevas Segarra, op. cit., a la pág. 1805.

### III

Conforme lo expuesto en la narración de los hechos pertinentes, la Cooperativa de Viviendas Los Robles adujo, en esencia, que el foro inferior había errado al desestimar la causa de acción al no contar con autoridad para ello en los casos al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*. No le asiste la razón.

Del texto de la precitada regla es ostensible que la misma le brindó discreción al TPI no solo para acoger la causa de acción como sumaria, sino también para proceder conforme a su mejor criterio. Consecuentemente, el magistrado podrá resolver inmediatamente la controversia, como también está autorizado a convertir en ordinario el proceso. Ahora bien, ello no implica que la vía de la desestimación se encuentre vedada, pues entendemos que la capacidad para desestimar un pleito es una facultad inherente al poder adjudicativo de los tribunales y constituye un vehículo procesal esencial en situaciones críticas de falta de jurisdicción, desidia de las partes, falta de perfeccionamiento de las causas, entre otras instancias. Por lo tanto, no podemos avalar la premisa de la Cooperativa de Viviendas Los Robles relacionada a que las únicas vías adjudicativas

posibles para el TPI al amparo de la Regla 60, *supra*, son declarar con lugar la demanda sobre cobro de dinero o convertir el procedimiento en uno ordinario.

Determinada la autoridad del TPI en desestimar una causa de acción presentada al amparo del procedimiento sumario de la Regla 60, *supra*, pasemos a resolver si, en este caso en particular, dicho proceder fue el acertado.

De los documentos anejados al recurso de apelación, se desprende que el uso por parte del señor Rivera de las áreas asignadas a estacionamiento en la Cooperativa de Viviendas Los Robles y las multas que por ello se emitieron, constituían controversias objeto de disputa en el caso que el señor Rivera instó en contra de la Cooperativa de Viviendas Los Robles el 21 de agosto de 2017 (SJ2017CV01539). En específico, surge de la *Moción Urgente en Cuanto a Medidas Cautelares Específicamente el Estacionamiento* que el señor Rivera informó que la aquí compareciente lo había multado por utilizar el estacionamiento de dicho complejo de viviendas, pues conforme a la Cooperativa de Viviendas Los Robles él no podía estacionarse en los predios del condominio. Sin embargo, planteó que el proceder de esta última iba en contravención de la Orden emitida por el TPI el 27 de marzo de 2018, en la que se dispuso lo siguiente:

*[...]. Como medida cautelar se ordena a los miembros de la Junta de la Cooperativa recurrida, a sus agentes, empleados, contratistas y representantes a no interferir con el recurrente en la posesión del apartamento que ostenta, ni en el uso de las áreas asignadas a este, así como las áreas comunes, hasta tanto celebremos la vista y otra cosa se disponga, si procediera. Asimismo, se le ordena al recurrente y a sus invitados a observar todas las normas que rigen la sana convivencia en la Cooperativa. [...].*

En vista de lo expuesto, el señor Rivera le solicitó al foro de instancia ordenara a la Cooperativa de Viviendas Los Robles cumplir con los remedios provisionales. Este último, por su parte, admitió

los señalamientos referentes al estacionamiento y cimentó su proceder en el hecho de que el señor Rivera no se consideraba socio y en que *este nunca ha registrado su automóvil, ni se ha acreditado como conductor autorizado o solicitado permiso de estacionamiento alguno a la administración de la Cooperativa.*

Como podemos ver, el asunto del estacionamiento y la validez de las multas que se emitieron por el alegado uso indebido de dicha área eran controversias objeto de discusión y adjudicación en el caso instado por el señor Rivera en contra de la Cooperativa de Viviendas Los Robles (SJ2017CV01539). Consecuentemente, el derecho a cobrar la aducida acreencia, cuestión litigiosa en el presente caso, está sujeto a la determinación final que en su día tome el TPI en la causa de acción SJ2017CV01539. Por ende, la desestimación del pleito en cobro de dinero constituía el proceder más adecuado y conveniente para las partes, pues de esta forma se ventilarán todas las problemáticas que los aquejan ante un mismo magistrado y obtendrán, por tanto, una solución integral.<sup>3</sup>

#### IV

Por las consideraciones que preceden, confirmamos la sentencia desestimatoria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Hemos de aclarar que, la determinación a la que hoy arribamos conforme a los hechos vigentes al momento en que se emitió la sentencia apelada, no perjudica los derechos que tendría la Cooperativa de Viviendas Los Robles de recuperar su acreencia mediante la presentación de un nuevo pleito en vista de los recientes acontecimientos en el caso SJ2017CV01539.

Al examinar el expediente en la plataforma interna de SUMAC, advertimos que el referido pleito finalizó el 28 de mayo de 2019 al haberse dictado sentencia, en la que sostuvo la determinación de no socio del señor Rivera y dejó sin efecto los remedios provisionales. De igual forma, advenimos en conocimiento que se recurrió ante este foro apelativo de dicha sentencia y que la causa fue identificada con el alfanumérico KLAN201900709.

Consecuentemente, no cabe duda que, de sostenerse por este foro apelativo la decisión tomada por el TPI, la aquí compareciente podría presentar una demanda sobre cobro de dinero contra el señor Rivera, toda vez que el pleito SJ2017CV01539 habría finalizado sin que se hubiese ventilado el cobro de lo adeudado.